



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/28/2018

RECURRENTES: GUADALUPE ABAD PEREA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO HUAMELULA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la clave **JDCI/28/2017**, promovido por la ciudadana Guadalupe Abad Perea, con el carácter de Agente Municipal de Santa María Huamelula, a fin de impugnar la asamblea del veinticuatro de marzo del presente año.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El diecinueve de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/59/2017, en la cual declaró fundados

los agravios vertidos por la actora, consistentes en la ejecución de actos de violencia política por razones de género; el impedimento de ejercer el cargo de Agente Municipal para el cual fue electa, y su destitución al cargo que ostenta. Asimismo, se revocó las actas de asamblea de siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual fue destituida la actora, quedando sin efectos el nombramiento de Nahúm Rey Bende, como Agente Municipal de Santa María Huamelula, toda vez que, su nombramiento devino de un procedimiento que no contó con las formalidades esenciales y se ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, así como brindarle las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo; de igual forma, se ordenó a informar a diversas autoridades para que, realicen las medidas que resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente.

- 2. Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la actora impugnó dicha resolución ante la Sala Regional Xalapa.
- 3. Resolución Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante sentencia emitida dentro del juicio SX-JDC-118/2018, de dieciséis de marzo del año en curso, la Sala referida determinó modificar la resolución de diecinueve de febrero del presente año, ordenando medidas de protección, de satisfacción y de no



repetición, vinculando a diversas autoridades para que dieran cumplimiento a lo ordenado.

4. **Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, se determinó escindir el escrito presentado por la actora de fecha veinticuatro de abril del año en curso y remitir el asunto a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para la integración de un nuevo expediente.
5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** La Secretaria General de este órgano jurisdiccional dio cuenta al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz con el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por el que se ordenó escindir el escrito de la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
6. **Acuerdo de turno.** Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/28/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración de este.
7. **Radicación en ponencia del Magistrado instructor.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido y se requirió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, dar cumplimiento al trámite de publicidad y remitir el informe circunstanciado correspondiente.

- 8. Cumplimiento trámite de publicidad, vista y tercero interesado.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por satisfecho el trámite de publicidad y por remitido el informe circunstanciado requerido en acuerdo de fecha ocho de mayo y se ordenó dar vista a la parte actora de las documentales remitidas. Asimismo, se tuvo compareciendo como tercero interesado al ciudadano Nahum Rey Bende.
- 9. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio del presente año, se requirió a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y al Instituto Estatal Electoral Local, informe sobre la asamblea del veinticuatro de marzo del presente año.
- 10. Vista.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, se le dio vista a la actora con las documentales remitidas por las autoridades requeridas.
- 11. Cumplimiento y glosa de documentación.** Mediante acuerdo de diez de julio del presente año la actora dio contestación a la vista ordenada mediante el acuerdo anterior, por lo que se ordenó glosar a los autos.
- 12. Nuevo domicilio.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio se le tuvo por señalado nuevo domicilio a la actora.
- 13. Requerimiento al CIESAS.** Mediante acuerdo de seis de agosto del presente año se requiere al Centro de Investigación y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS-Unidad Pacífico Sur), para que remitiera copia certificada del estudio de investigación realizada en la comunidad de Santa María Huamelula.



- 14. Incumplimiento y requerimiento a Sala Superior.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, ante el incumplimiento de la autoridad requerida, se le requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que en vías de colaboración remitiera copia certificada del estudio de investigación de la comunidad de Santa María Huamelula, Oaxaca, realizado por el Centro de Investigación y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS-Unidad Pacifico Sur), misma que obra dentro del expediente SUP-REC-0249/2018.
- 15. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por cumplida a la autoridad requerida y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.
- 16. Fecha y hora para sesión pública.** Por auto de seis de septiembre del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día que transcurre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la actora, en su carácter de Agenta Municipal de Santa María Huamelula, San Pedro Huamelula, Oaxaca, impugna la asamblea del veinticuatro de marzo del presente año donde fue destituida del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originaron el presente asunto.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora se ostenta como ciudadana y Agenta Municipal de Santa María Huamelula; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión del actor es que subsista como como Agenta Municipal de Santa María Huamelula, de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero interesado. El escrito de Nahum Reyes Bende, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación se presentó su escrito de apersonamiento mismo que fue recibido por la autoridad responsable, así como en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

c) Calidad. Se cumple con este requisito, debido a que la pretensión de la actora es que se le otorgue su acreditación correspondiente, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.



Cuarto. Suplencia de la queja. En el caso se suplirá de manera absoluta la deficiencia de la queja, acorde a la jurisprudencia el cual sostiene que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

En esta virtud, en el caso se analiza el acta de asamblea del día veinticuatro de marzo del presente año, esto toda vez que en ella fue removida como Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca la ahora actora.

Quinto. Cuestión previa. Mediante sentencia de fecha diecinueve de febrero del presente año, se dictó sentencia dentro del expediente JDCI/159/2017 del índice de este órgano jurisdiccional, donde se determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que brinden a Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena informar** de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca, para los efectos precisadas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

Ahora bien, inconforme con lo determinado, la actora acudió a la autoridad federal para impugnar la determinación de este Tribunal electoral, así entonces mediante resolución de dieciséis de marzo del presente año, en el expediente SX-JDC-118/2018 determinó lo siguiente:

“SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional modifica la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave JDCI/159/2017, al estimar que el tribunal responsable omitió hacer un pronunciamiento respecto de las medidas de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de sentencia solicitadas por la actora en su demanda primigenia.”

Ante demás inconformidades dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dicha autoridad federal dentro del expediente SUP-REC-249/2018, determinó confirmar la sentencia de la sala regional Xalapa.

Se hace mención que, dentro de dicho expediente, solicitaron al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social un dictamen especializado sobre la Agencia



de Santa María Huamelula, Tehuantepec, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, este Tribunal electoral en vías de colaboración, solicitó a la mencionada autoridad federal copia certificada de dicho dictamen para el estudio de fondo del presente asunto, documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Ahora bien, del contenido del estudio antropológico de dicha comunidad, se desprende que la agencia municipal es pionera en destituciones por problemas de rendición de cuentas, como se observa a continuación:

“El ex agente municipal Apolinar Cruz Trinidad, había sido destituido por la misma asamblea hacia 10 meses y posteriormente Guadalupe Abad fue electa en esa misma lógica. Pero existen más precedentes, en 1972 el agente fue obligado a renunciar por el presidente municipal de San Pedro Huamelula; en 1982, el agente en turno tuvo que solicitar licencia; en 1997 otro agente fue depuesto por la asamblea, al igual que en los años 2001, 2007 y 2008. Los precedentes nos ofrecen un panorama que nos habla de una asamblea activa en la revocación de mandato de sus agentes y prácticamente en todos los casos, las destituciones se explican por problemas de rendición de cuentas.

Esta situación es peculiar, pues en la mayoría de las comunidades del Estado los problemas de rendición de cuentas se detonan hacia el inicio de la década de los noventa y aumentan en intensidad hacia principios del presente siglo. Como se ha mostrado, tales conflictos guardan estrecha relación con la distribución de recursos federales hacia los municipios. Por ello, una primera pregunta que surge, es por qué Santa María Huamelula es pionera en destituciones por problemas e rendición de cuentas.

Desde 1976, la agencia administra ingresos propios de la comunidad que vienen de la operación de un molino de nixtamal de propiedad colectiva, A la par del molino comunitario, existe la

prohibición de que operen molinos particulares, por lo que hay una restricción de las iniciativas individuales a favor de un bien común. Los ingresos propios se incrementaron en 1999 con la adquisición de una tortillería comunitaria y hoy en día también están compuestos por el derecho de piso que cobran a refresqueras y cerveceras y la renta de un terreno a la empresa Telcel, a lo que se suman los ingresos por concepto de participaciones fiscales del ramo 28, el fondo 4 y la gestión de obras del ramo 33.

Con estos antecedentes, la población reunida en asamblea se vuelve meticulosa y quisquillosa con la revisión de las cuentas de la agencia y resulta significativo para ellos que los recursos generados en el pueblo sean bien utilizados por quienes los administran...”

Por lo que se observa que los casos de sustitución a sido en atención a las rígidas reglas comunitarias y una asamblea que se involucra con gran apasionamiento en las determinaciones de la comunidad, así entonces, han hecho de la destitución de agentes municipales una regla cuando consideran que no hacen un buen gobierno.

En ese sentido, en el caso en concreto, se originó en un primer momento la destitución de la actora mediante asamblea de destitución de siete de octubre del año dos mil diecisiete, por el tema de rendición de cuentas, uno de sus ejes fundamentales, toda vez que mediante asamblea en el mes de julio del año dos mil diecisiete, las cuentas presentadas por la ahora actora Guadalupe Abad Perea habían sido cuestionadas por los ciudadanos presentes y le habían exigido un nuevo reporte para ser aprobadas.

Es así, que mediante asamblea de siete de octubre del año dos mil diecisiete la comunidad tomó una determinación relativamente común en ese sistema, es decir destituir a la actual agenta municipal, cabe mencionar que es la primera mujer en ocupar el cargo como Agentas Municipales de Santa María Huamelula, sin embargo, el hecho de ser mujer no fue un



elemento para su destitución, se afirma lo anterior en razón a lo vertido en el estudio precitado y del cual se desprende lo siguiente:

“.. En los corrillos se venía fortaleciendo la opinión de que ella no estaba haciendo una buena conducción de los problemas que enfrentaba la comunidad. Es posible que el hecho de ser mujer pesó en la valoración crítica a su desempeño, pero no hay elementos para determinarlo. La mayoría de los entrevistados opinaron que, de haber sido hombre, habría corrido la misma suerte y los antecedentes refuerzan esta postura. Lo cierto es que todas las partes reconocen que la situación había entrado en una coyuntura de abierta descomposición. La comunidad estaba en una encrucijada a todas luces excepcional -devastación por el terremoto, observaciones a la cuenta pública de la agente, conflicto interno, tensiones de la agente con el presidente municipal y falta de convocatoria a la asamblea ordinaria. A la luz de estos hechos, la decisión del juez y del agente suplente adquiere sentido, tan es así que la asamblea se lleva a cabo, se distendió el ambiente crispado y se consumó la destitución...”

Por lo que el punto central a discutir en dicha asamblea era la situación actual de la comunidad, como se observa a continuación:

“...El día 4 de octubre, las autoridades mencionadas la convocaron para el día sábado 7, a las 16:00 horas, en la cancha deportiva “Guadalupe Victoria” y el punto central a discutir era la “situación actual de la comunidad: a) intervención del agente municipal suplente y b) destitución del agente municipal”. Como era de esperarse, el resultado de ésta fue la destitución de la agente. Uno de los puntos que se puede cuestionar es que, para este momento, las convocantes establecieron como un punto concreto del orden del día, la destitución de la agente y no la discusión de su actuación...”

Ante dicha determinación tomada, acudieron a la SEGEGO, sin embargo negó la acreditación a la autoridad avalada por la asamblea comunitaria, así entonces se refiere lo siguiente:

“... La nueva asamblea convocada por el Presidente Municipal, sin la participación de la agente, pero avalada por el juez, el suplente de la agente y algunos principales, se realiza el 4 de noviembre y es

designado como nuevo agente el C. Nahúm Rey Bende, quien también es reconocido por la Segego...”

En ese sentido la ciudadana Guadalupe Abad Perea controvirtió ante este Órgano Jurisdiccional el nombramiento y la expedición de la constancia, aduciendo que el presidente municipal violó la autonomía de la agencia, desencadenando una serie de impugnaciones, en ese sentido mediante resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/159/2017, con fecha diecinueve de febrero se restituyó a la actora en su carácter de agente municipal.

Así entonces, en vías de cumplimiento de la precitada sentencia la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizó mesas de trabajo, donde del contenido de una de ellas acordaron llevar a cabo una asamblea el día veinticuatro de marzo del presente año, en la cual determinaron remover a la ahora actora de su cargo de Agenta Municipal de Santa María Huamelula, por lo que el tema central a dilucidar es la validez de dicha asamblea.

Sexto. Estudio de fondo. Una vez analizadas las pruebas aportadas, y después de realizar un análisis de lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que el agravio expuesto se considera infundado en razón a lo siguiente.

Se desprende que, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de resolver los conflictos existentes entre las partes, llevaron a cabo diferentes mesas de trabajo en la que, en todo momento, participaron la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la autoridad municipal de San Pedro Huamelula, la Ciudadana Guadalupe Abad Perea como Agenta Municipal y los ciudadanos Gabriel Perea Ramírez, Efrén Carmona Baltazar y el ciudadano Nahum Rey Bende, en representación de la comunidad.



Así entonces, el día trece de marzo del año dos mil dieciocho en la sala que ocupa el centro cultural y de convenciones de Oaxaca, estando presentes la maestra Ana Vásquez Colmenares Guzmán, la licenciada Ana Gasga Pérez Secretaria, Subsecretaria de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, el licenciado Antonio Cabrera Villalba Director General de Gobierno, y por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el licenciado Víctor Aguilar Ricárdez y la licenciada Irene Sosa Martínez presidente, asimismo estuvieron presentes el síndico municipal de San Pedro Huamelula, así como los ciudadanos Gabriel Perea Ramírez, Nahum Rey Bende y Efrén Carmona Baltazar comisionados por la asamblea de la comunidad, se firmó minuta de acuerdo con la finalidad de llegar a acuerdos que permitieran una solución a la situación que transcurre en la agencia municipal de Santa María Huamelula en donde se llegó a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. PARA FACILITAR LA ASAMBLEA DEL DÍA 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE DARA ACCESO FÍSICO Y DISPOSICIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA MUNICIPAL A LA C. GUADALUPE ABAD PEREA, A PARTIR DEL DÍA VIERNES 16 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:00 AM. HASTA EL 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, CON LA FINALIDAD DE QUE LA CIUDADANA CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA PREPARAR Y RENDIR SU INFORME DE ACTIVIDADES Y CORTE DE CAJA, EN CASO DE NO EXISTIR LAS CONDICIONES PARA LA PERMANENCIA DE LA AGENTA MUNICIPAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA MUNICIPAL SE RETIRARA DEL INMUEBLE Y DARA AVISO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

SEGUNDO. EL C. NAHUM REY BENDE SE COMPORMETE A NO ONCITAR A LA POBACIÓN DE SANTA MARÍA HUAMELULA A REALIZAR NINGÚN ACTO EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE ABAD PEREA AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUAMELULA.

TERCERO. EL DÍA SÁBADO 24 DE MARZO A LAS 4:00 PM SE REALIZARÁ UNA ASAMBLEA GENERAL, LA CUAL SE COMPROMETE A CONVOCAR LA C. GUADALUPE ABAD PEREA A PARTIR DEL DÍA MIERCOLES 21 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN SU CALIDAD DE AGENTA MUNICIPAL, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- ENTREGA DEL INFORME DE ACTIVIDADES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL AÑO 2017, POR PARTE DE LA C. GUADALUPE ABAD PEREA

2.- RATIFICACIÓN O EN SU CASO REMOCIÓN DE LA C. GUADALUPE ABAD PEREA COMO AGENTA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUAMELULA.

3.- EN CASO DE REMOCIÓN SE PROCEDERÁ A LA ELECCIÓN DE UNA NUEVA AUTORIDAD DE LA AGENCIA MUNICIPAL, PUDIENDO PARTICIPAR TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA CITADA AGENCIA.

4.- CLAUSURA DE ASAMBLEA.

CUARTO: EN LA ASAMBLEA DEL 24 DE MARZO SE CONTARÁ CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O LA SINDICA MUNICIPAL DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y UN FUNCIONARIO ELECTORAL DEL IEEPCO, COMO OBSERVADORES DE LEGITIMIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL.

QUINTO: SI ALGUIEN ES SORPRENDIDO ENTREGANDO DESPENSAS, DADIVAS O EJERCIENDO COACCIÓN PARA INDUCIR EL VOTO DE LA POBLACIÓN SERA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

SEXTO: LAS PARTES SE COMPROMETEN A RESPETAR LOS ACUERDOS LOGRADOS EN LA ASAMBLEA DEL 24 DE MARZO Y RESPETAR LA FIGURA DE LA PERSONA QUE RESULTE ELECTA COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUAMELULA, ASÍ COMO APOYARLE EN EL DESPEÑO DE SUS FUNCIONES.

En ese sentido la actora refiere que dicha asamblea no se pudo llevar a cabo toda vez que no existieron las condiciones necesarias para que ella realizara su corte de caja y así poder convocar a la asamblea de fecha veinticuatro de marzo del presente año como fue acordado, en ese sentido remite escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año suscrito por el Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, dirigido a la maestra Ana Vásquez Colmenares, titular de la secretaría de la mujer, en donde hace una relatoría de hechos suscitados el día dieciséis de marzo del presente año, de donde se desprende que ciudadanos mantenían cerradas las instancias de la agencia municipal, también menciona el Presidente



Municipal que después de un dialogo con los ciudadanos llegaron a un acuerdo y dejando las llaves de dicha agencia en resguardo del presidente municipal mismas que serían entregadas a la autoridad que fuera ratificada o electa en la asamblea del día veinticuatro y aceptando los acuerdos establecidos el día trece de marzo del presente año, es decir acordaron dar las facilidades para que dicha ciudadana acudiera a la asamblea acordada garantizando su integridad física, es decir tenia pleno conocimiento de la realización de dicha asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, obra en autos acta de no verificativa, levantada y firmada por el presidente municipal, sindica municipal del municipio de San Pedro Huamelula y por ciudadanos de la Agencia de Santa María Huamelula, esto toda vez que no se presentó la ciudadana Guadalupe Abad Perea para realizar su corte de caja.

En ese sentido el día veintitrés de marzo del presente año se emitió la convocatoria para la asamblea general extraordinaria a celebrarse el sábado veinticuatro de marzo del presente año, en donde se realizaría el informe de actividades de la agenta municipal y se acordaría la ratificación o remoción de la ciudadana Guadalupe Abad Perea.

Así entonces en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de marzo del presente año, se llevo a cabo la asamblea el día veinticuatro de marzo siguiente, donde se encontraron presentes el Presidente Municipal y la Sindica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, un representante de la Secretaria General de Gobierno del Estado, y doscientos trece ciudadanos, así entonces del desarrollo de la misma se desprende que la ciudadana Guadalupe Abad Perea, no se presentó, por lo que decidieron continuar con el orden día, determinando así la remoción al cargo de Agenta Municipal a la ahora actora.

Por lo que continuando con la elección de nuevo agente municipal, resultó como única propuesta al ciudadano Nahum Rey Bende, en ese sentido el presidente municipal realizó la toma de protesta y expidió el nombramiento respectivo como Agente Municipal de Santa María Huamelula, el mismo día.

Así entonces, ante el incumplimiento a lo acordado el día trece de marzo del presente año por parte de la actora, la Dirección de Gobierno del Estado, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año, remite la cancelación a la acreditación de la ciudadana Guadalupe Abad Perea.

En ese sentido y en términos del artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se precisa que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano, como lo es la terminación anticipada de mandato.

Se robustece lo anterior, toda vez que en atención a lo expuesto por las partes, se requirió a la Secretaría General de Gobierno para que rindiera un informe sobre los hechos suscitados el día veinticuatro de marzo del presente año en la agencia municipal de Santa María Huamelula, así como a que ciudadano tiene acreditado como agente municipal de la citada agencia, en ese sentido, mediante oficio SJAR/DJ/DC/86/2018 remite una tarjeta informativa de fecha veinte de abril del



presente año firmada por el Ingeniero Ramón Solórzano Osorio, donde manifiesta que el día de la asamblea no se presentó la ahora actora y los ciudadanos por voluntad de la mayoría de la población ya no aceptan a Guadalupe Abad Perea, solo aceptan y reconocen al ciudadano Nahum Abad Perea, así mismo remite copia certificada de la acreditación expedida a nombre del ciudadano Nahum Rey Bende.

En atención a las consideraciones anteriores queda de manifiesto que la revocación de mandato que realizó la comunidad de Santa María Huamelula en contra de Guadalupe Abad Perea, aconteció por cuestiones de inconformidades de la comunidad relativos a cuestiones de índole económico y no por cuestiones de género.

Que dicha ciudadana tuvo pleno conocimiento de la celebración de la asamblea de fecha veinticuatro de marzo del año en curso y que si no acudió aconteció debido a una decisión propia de la ciudadana pues existía un acuerdo previo de la comunidad de otorgarle la seguridad de su integridad física, contrario a lo que manifiesta.

Asimismo, se advierte que existe un rechazo generalizado en contra de la actora por parte de la comunidad en razón de los malos manejos de los recursos económicos de dicha agencia.

En consecuencia, se declara válida la asamblea del veinticuatro de marzo del presente año, y se confirma el nombramiento al ciudadano Nahum Rey Bende y la remoción de Guadalupe Abad Perea, al ser esta la decisión de la comunidad de Santa María Huamelula.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, así como al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Guadalupe Abad Perea, en términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara valida la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de marzo del presente año y se confirma al ciudadano Nahum Rey Bende como Agente Municipal de Santa María Huamelula, en términos establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.